



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI



INFORME N° 012-2014/DPC-INDECOPI

A : **Hebert Tassano Velaochaga**
 Presidente del Consejo Directivo

DE : **Anahí Chávez Ruesta**
 Directora
 Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Edwin Aldana Ramos
 Secretario Técnico
 Comisión de Protección al Consumidor N° 2

ASUNTO : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 3079/2013-CR, Ley que establece el servicio de turno obligatorio e ininterrumpido de las farmacias y boticas.

REFERENCIA : Oficio N° 1051-2013-2014/CSP-CR

FECHA : 18 de marzo de 2014

I. ANTECEDENTES

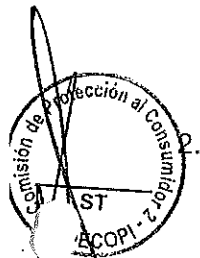
1. Mediante el Oficio de la referencia, el señor congresista Joaquín Ramírez Gamarra, Presidente de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, solicitó a la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI que emitiera opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3079/2013-CR, Ley que establece servicio de turno obligatorio e ininterrumpido de las farmacias y boticas.

En ese sentido, la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y a la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, emitir un informe conjunto al respecto.

II. ANÁLISIS

1. El Proyecto de Ley tiene por finalidad promover el servicio de turno obligatorio e ininterrumpido de las boticas y farmacias las veinticuatro (24) horas del día, excepto aquellas que se encuentran ubicadas dentro de centros comerciales, para lo cual la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID) deberá establecer turnos mensualmente.
2. El artículo 7° de la Constitución Política del Perú señala que todos tienen derecho a la protección de su salud, estableciéndose en su artículo 9° que el Estado facilita el acceso equitativo a los servicios de salud¹.

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
Artículo 7°.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...)
Artículo 9°.- El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.



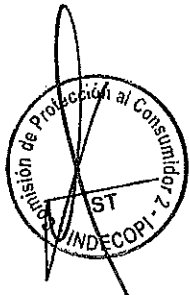


PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

3. De otro lado, el artículo 3° de la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, menciona que el adecuado resguardo de la salud implica también la posibilidad de acceder a productos farmacéuticos y dispositivos médicos, definiéndose el acceso a medicamentos como el hecho de que estos se encuentren disponibles y asequibles en el lugar y en el momento en que se requieran².
4. Asimismo, el numeral 12 del artículo VI del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que el Estado debe promover el acceso universal a los productos de salud, adoptando medidas que garanticen el acceso a los medicamentos y dispositivos médicos esenciales³.
5. En ese sentido, la propuesta legislativa que busca que se establezca un turno obligatorio e ininterrumpido de farmacias y boticas las veinticuatro (24) horas del día, se encuentra acorde con la política pública descrita, en la medida que pretende garantizar la disponibilidad de productos farmacéuticos y dispositivos médicos frente a cualquier emergencia o necesidad de contar con ellos en cualquier momento del día, promoviendo el acceso a medicamentos y garantizando el derecho a la salud; motivo por el cual nos encontramos de acuerdo con la finalidad de la norma.
6. No obstante, advertimos que este tema ya fue regulado antes mediante el Decreto Supremo N° 056-71-IC/DS, Reglamento para el Servicio de Turno de las Farmacias y Boticas, modificado por Decreto Supremo N° 005-88-SA, el cual además de establecer el servicio de turno, regulaba un horario de atención obligatorio de estos establecimientos de 09:00 a 12:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas, siendo que el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos derogó las normas anteriormente mencionadas, señalando que el horario habitual de atención en los establecimientos farmacéuticos es declarado en la solicitud de autorización sanitaria de funcionamiento⁴; de lo cual se desprende que puede ser libremente determinado por las farmacias y boticas.



² LEY N° 29459, LEY DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS

Artículo 3.- De los principios básicos

Los procesos y actividades relacionados con los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, en cuanto sea aplicable a cada caso, se sustentan en lo siguiente:
(...)

5. Principio de accesibilidad: La salud es considerada un derecho fundamental de las personas. El acceso al cuidado de la salud incluye el acceso a productos farmacéuticos y dispositivos médicos. Constituye un requisito para lograr este derecho: tener el producto disponible y asequible en el lugar y momento en que sea requerido.

³ CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo VI.- Políticas Públicas

(...)

12. En materia de productos de salud, el Estado promueve el acceso universal a los productos de salud como política pública de atención integral de la salud pública, con especial incidencia en las poblaciones menos favorecidas económicamente. Dicta y adopta medidas que garanticen el acceso a los medicamentos y dispositivos médicos esenciales.

DECRETO SUPREMO 014-2011-SA, REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS

Artículo 32.- Horario de atención.

El horario habitual de atención en los establecimientos farmacéuticos es declarado en la solicitud de Autorización Sanitaria de Funcionamiento. En el caso de cambio del horario declarado, éste debe ser previamente comunicado a la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), al órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o a la Autoridad Regional de Salud





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

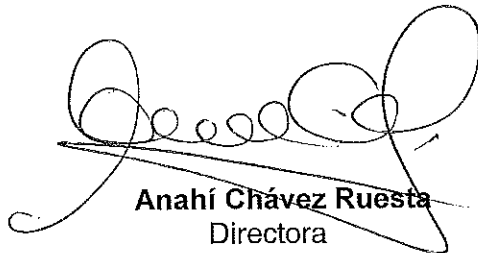
INDECOPI

7. En ese sentido, al tratarse de normas emitidas por el sector salud, consideramos pertinente que se requiera opinión al Ministerio de Salud respecto de la viabilidad técnica de la propuesta, y el impacto de la medida en lo que se refiere al mayor acceso a medicamentos.

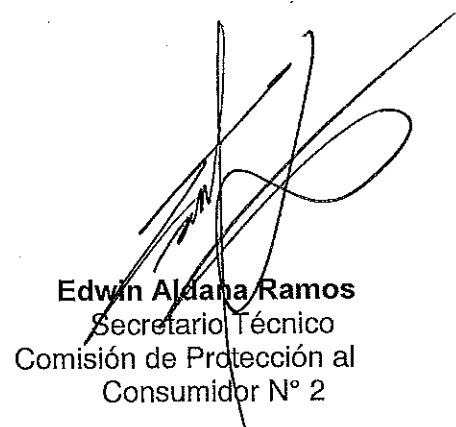
III. CONCLUSIONES

Nos encontramos de acuerdo con la finalidad de la propuesta legislativa, toda vez que busca implementar la política pública de acceso a medicamentos. Sin embargo, consideramos que debe requerirse la opinión de la autoridad sectorial a fin de que evalúe la viabilidad técnica de la medida.


Atentamente,



Anahí Chávez Ruesta
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional
Protección del Consumidor



Edwin Aldana Ramos
Secretario Técnico
Comisión de Protección al
Consumidor N° 2



ACR/mrr
EAR/asv

(ARS) correspondiente a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM).
Las farmacias, boticas, botiquines y farmacias de los establecimientos de salud deben colocar su horario de atención en un lugar fácilmente visible por el público.